



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

VISTOS:

El expediente Nº 21-INR-002966-001, que contiene el Informe del Órgano Instructor Nº 13-2021-LOG-OI-INR, de fecha 21 de julio de 2021, emitido por la jefatura de la Oficina de Logística en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;



Que, asimismo, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, para el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de la siguiente manera:

I. Identificación del servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra:

Nombres y Apellidos	: Pedro Antonio Rojas Tulich
DNI N°	: 10339782
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	: Jefe del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística
Cargo contractual	: Técnico Administrativo I
Régimen Laboral	: Contrato Administrativo de Servicios – CAS
Institución	: Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón (en adelante, INR)

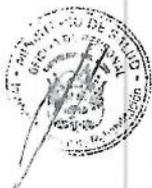
Que, mediante Resolución Administrativa N° 243-2018-SA-OP-INR, de fecha 12 de setiembre de 2018, se asignó temporalmente a partir del 18 de setiembre de 2018 al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, las funciones de Jefe del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística, dando término a dicha asignación mediante Resolución Administrativa N° 191-2019-SA-OP-INR, de fecha 01 de agosto de 2019;

II. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Memorando Circular N° 002-2021-DG-INR de fecha 04 de enero de 2021, obrante a folio 33, la Dirección General remite el Oficio N° 195-2020-OCI-INR, el cual adjunta el Informe de Control Específico N° 018-2020-2-3756-SCE¹, de fecha 30 de diciembre de 2020, para que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice el deslinde de responsabilidades que correspondan a los funcionarios y/o servidores de la entidad, respecto de hechos con presunta indicación de irregularidad sobre la "Adquisición de cámaras frigoríficas de conservación y congelación para el Servicio de Nutrición", en el año 2019;

Que, de la revisión del Informe de Control Específico N° 018-2020-2-3756-SCE de fecha 30 de diciembre de 2020, la Comisión de Control del Órgano de Control Institucional (en adelante, la Comisión de Control del OCI), concluye:

"Se efectuó la adquisición de dos (02) cámaras frigoríficas de conservación y dos (02) cámaras frigoríficas de congelación para el Servicio de Nutrición, mediante una Adjudicación Sin Proceso, cuyo valor ascendió a S/ 66,700.00 (Sesenta y Seis Mil Setecientos con 00/100 Soles), monto que supera las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, adquisición que debió considerarse en el cuadro de necesidades y preverse en el Plan Anual de Contrataciones 2019, por formar parte de una necesidad básica e importante para el desarrollo de su funcionalidad de la Entidad; las Especificaciones Técnicas, no se ajustaron a los parámetros establecidos en Norma Técnica de Salud NTS N° 098-MINSA/DIGESA-V.01 "Norma Sanitaria para los Servicios de Alimentación de Establecimiento de Salud" y Norma Técnica de Salud N° 119-MINSA/DGIEM-V.01 "Norma Técnica de Salud Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer nivel de Atención", en relación a la temperatura para la conservación adecuada de alimentos y otros; no se actualizó una cotización, dentro del proceso de indagación de precios de mercado, con ello se limitó la pluralidad de marcas y mayores



¹ Mediante Nota Informativa N° 116-2021-OAJ/INR, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que a través del Oficio N° 065-2021-OCI-INR, el Órgano de Control Institucional comunica que incurrió en un error material respecto de la denominación del Informe de Control Específico; en tal sentido, advierte que la denominación correcta es la siguiente: Informe de Control Específico N° 018-2020-2-3756-SCE.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

postores (proveedores potenciales) para dicha contratación; así como también, se observó una falta de diligencias en la toma de acciones inmediatas y oportunas, respecto a los informes emitidos por el área usuaria, comunicando las deficiencias detectadas en el funcionamiento, operatividad y mantenimiento de las cámaras frigoríficas de conservación y congelación, lo cual generó que los alimentos e insumos para la preparación de las raciones alimenticias de la entidad no se conserven de forma adecuada; ocasionando un perjuicio económico ascendente a S/ 66,700.00, toda vez que los bienes no se encuentran operativos en su totalidad.

Tal situación, ha sido originada por la falta de diligencia en el desarrollo de las funciones de los servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación (...), en su calidad de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística, Oficina de Servicios Generales, Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento; y, Servicio de Nutrición (...), en ejercicio de sus cargos, en contra de los intereses del Estado, lo cual generó que los alimentos e insumos para la preparación de las raciones alimenticias de la entidad, no se conserven de forma adecuada; toda vez que los bienes no se encuentran operativos en su totalidad; en contravención de su deber de garante, pues todo servidor y/o funcionario público tiene un deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen el Estado".
(Sic)

Que, considerando que en el citado Informe de Control Específico, la Comisión de Control del OCI identifica a los servidores que estarían involucrados en los presuntos hechos irregulares materia de análisis, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 04-2021-ST-PAD-INR de fecha 25 de febrero de 2021, obrante a folio 35, solicita a la Oficina de Personal la apertura de nuevos expedientes administrativos para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, en atención a ello, mediante Nota Informativa N° 091-2021-OP-INR de fecha 02 de marzo de 2021, obrante a folio 36, la Oficina de Personal remite a la Secretaría Técnica el expediente N° 21-INR-002966-001;

Que, asimismo, a través de la Nota Informativa N° 108-2021-OP-INR, de fecha 09 de marzo de 2021, la Oficina de Personal remite el Informe de Situación Actual N° 008-2021-ESLC-OP-INR, de fecha 08 de marzo de 2021, obrante a folio 40, perteneciente al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tullich;

Que, en el expediente administrativo N° 21-INR-002992-001, se solicitó a la Oficina de Economía mediante Nota Informativa N° 87-2021-ST-INR de fecha 20 de mayo de 2021, el expediente completo de los comprobantes de pago números 2108 y 2109, ambos de fecha 11 de julio de 2019, a favor de la empresa REDSA GASTRONÓMICA S.A.C., dando respuesta la citada Oficina a través de la Nota Informativa N° 19-2021-OE-INR de fecha 24 de mayo de 2021,

adjuntando en 61 folios la documentación requerida; al respecto, considerando que dicha documentación resulta relevante para el presente expediente, se incorpora copia simple de la documentación remitida por la Oficina de Economía, obrando del folio 59 al 101;

Que, sobre los presuntos hechos irregulares detallados precedentemente, de la revisión del Informe de Control Específico N° 018-2020-2-3756-SCE y sus anexos, así como de la documentación que obra en el expediente, se aprecia en relación a la participación del servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística, lo siguiente:

Hecho 1A

Que, las Cotizaciones Coti 548 y Coti 549 presentadas al INR por el postor LR Industria Integral E.I.R.L., ambos de fecha 04 de febrero de 2019 (Apéndice N° 30), estarían desactualizadas;

Que, el Cuadro comparativo de cotización Adjudicaciones Sin Proceso – Compra (Apéndice N° 32), en el cual se evidencia que en su elaboración se utilizaron las cotizaciones de la empresa LR Industria Integral E.I.R.L. ambas de fecha 04 de febrero de 2019;

Que, mediante Informe N° 044-2019-ESGTMEB-OSG-INR, de fecha 12 de marzo de 2019 (Apéndice N° 22), el Jefe del Equipo de Servicios de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electrónico y Biomédico remite a la Jefa de la Oficina de Servicios Generales, las especificaciones técnicas de las cámaras frigoríficas del Servicio de Nutrición contenidas en el Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos";

Que, al respecto, se evidencia en la "Hoja de envío de trámite general", obrante de folios 84 a 86 reverso, el tracto que tuvo el referido Informe N° 044-2019-ESGTMEB-OSG-INR, verificándose que las especificaciones técnicas contenidas en los Anexos Nros. 1 y 2 quedaron definidas el **18 de marzo de 2019**, por cuanto fueron visadas en dicha fecha por la jefatura de Nutrición, conforme se muestra a continuación:

Folio 84

Tipo Doc: **NOTA INFORMATIVA** N° Exped: **19-INR-000483-0021**
 N° Doc: **204-2019-DEIDAADT-INR** Operador: **INR-DEIDAADT-SUSCRA**
 Fecha Reg: **06/03/2019 11:30**
 Intersado: **DEIDAADT-CASTRO APARICIO, Jorge Eduardo**
 Asunto: **REITERATIVO ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CONSERVACIÓN Y CONGELAMIENTO DE ALIMENTOS**

N°	Destinatario (1)	Prior	Ind. (2)	Fecha	Remitente (3)
1	DEA-RODRIGUEZ BROWN VILLANUEVA, MHI (M. J. J.)		2	06/03/2019	DEIDAADT-CASTRO APARICIO, Jorge eduardo
2	Logística		26	06/03	
3	Programación		7	06/03	
4	Logístico		15	08/03	
5	OSG		15	08/03	
6	ESGTMEB I		12/15	08/03/19	
7	OSG		9	14/03	
8	DEIDAADT. I		12/15	14/03/19	

06 MAR 2019
 045

06 MAR 2019

- CLAVE INDICACION DEL MOVIMIENTO**
- 01. Aprobación
 - 02. Atención
 - 03. Sin Consentimiento
 - 04. Opinión
 - 05. Informe y Devolver
 - 06. Por Corresponsable
 - 07. Para Consultar
 - 08. Acompañar Antecedente
 - 09. Según Solistado
 - 10. Según lo coordinado
 - 11. Archivo
 - 12. Acción Inmediata
 - 13. Preparo Certificación
 - 14. Proyecto Resolución
 - 15. Ver Observación

- CLAVE PRIORIDAD**
- (1) Baja
 - (2) Inmediata
 - (3) Normal
 - (4) Urgente

OBSERVACIONES POR MOVIMIENTO

4. Se solicita Adjuntar los Característicos Técnico de los bienes solicitados por DEIDAADT

6. Formulario B-10, en el marco de la normativa vigente

(1) Uso Código (2) Uso Clave (3) Uso Inicial

8. Agradecemos la Revisión y Aprobación de las Especificaciones Técnicas, las cuales están anexas en el expediente N° 044-2019-ESGTMEB-OSG-INR





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

Folio 85 anverso y reverso

Tipo Doc.: NOTA INFORMATIVA
Nº Doc.: 244-2019-DEIDAADT-INR
Nº Exped.: 19-INR-000483-002 /
Operador: INR-DEIDAADT-MUSEDA
Fecha Reg.: 08/03/2019 11:30

Interesado: DEIDAADT-CASTRO APARICIO, Jorge eduardo
Asunto: REITERATIVO ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CONSERVACIÓN Y CONGELAMIENTO DE ALIMENTOS

Nº	Destinatario (1)	Pto	Ind.(2)	Fecha	Remite (3)
1	DEA-RODRIGUEZ BROWN WILLANUEVA, alif ferri jario-		2	08/03/2019	DEIDAADT-CASTRO APARICIO, Jorge eduardo
2	LOGIS-NAVARRO JUAREZ, pasucula zonal da-		2,6	08/03/2019	DEA-RODRIGUEZ BROWN WILLANUEVA, alif ferri jario-
3	EP-OF. LOGISTICA-CORAHUA LLANTAS, m ario-		2	07/03/2019	LOGIS-NAVARRO JUAREZ, pasucula zonal da-
4	OSG-PERICHE BERNALES, jenny-		15	08/03/2019	EP-OF. LOGISTICA-CORAHUA LLANTAS, m ario-
5	ESGTMEB-CERRUCHE HUERTA, david-		6,12,15	08/03/2019	OSG-PERICHE BERNALES, jenny-
6	OSG-PERICHE BERNALES, jenny-		9	14/03/2019	ESGTMEB-CERRUCHE HUERTA, david-
7	DEIDAADT-CASTRO APARICIO, Jorge eduardo		12,15	14/03/2019	OSG-PERICHE BERNALES, jenny-
8	DPTO. IDAAT-HIGGINSON BURGOS, gloria		2	18/03/2019	DEIDAADT-CASTRO APARICIO, Jorge eduardo

CLAVE INDICACION DEL MOVIMIENTO

01. Aprobación	06. Por Correspondiente	11. Archivar	CLAVE PRIORIDAD
02. Atención	07. Para Consultar	12. Acción Inmediata	
03. Su Conocimiento	08. Acompañar Antecedente	13. Prepara Contestación	
04. Opinión	09. Según Solicitado	14. Proyecto Resolución	
05. Informe y Devolver	10. Según lo coordinado	15. Ver Observación	

Nº	OBSERVACIONES POR MOVIMIENTO
4	SE SOLICITA ADJUNTAR LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS BIENES SOLICITADOS POR DEIDAADT
5	
7	FORMULAR ET EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE AGRADECERÉ LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LAS CUALES ESTAN ANEXAS-CD

Tipo Doc.: NOTA INFORMATIVA
Nº Doc.: 244-2019-DEIDAADT-INR
Nº Exped.: 19-INR-000483-002 /
Operador: INR-DEIDAADT-MUSEDA
Fecha Reg.: 08/03/2019 11:30

Interesado: DEIDAADT-CASTRO APARICIO, Jorge eduardo
Asunto: REITERATIVO ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CONSERVACIÓN Y CONGELAMIENTO DE ALIMENTOS

Nº	Destinatario (1)	Pto	Ind.(2)	Fecha	Remite (3)
9	NUTRI-MARCHAN HILDES, ELIZABETH ALEJ ANDRINA-		2,6,15	18/03/2019	DPTO. IDAAT-HIGGINSON BURGOS, gloria
10	DEIDAADT		9	18/03/19	
11	DEIDAADT		9	18-03	
12	DEA		2	18 MAR, 2019	
13	Logística		26	18/02	
14	Programa		2	27/02	
15	Adquisiciones		2	29/03	
16	Programación		2,15	28/04	

CLAVE INDICACION DEL MOVIMIENTO

01. Aprobación	06. Por Correspondiente	11. Archivar	CLAVE PRIORIDAD
02. Atención	07. Para Consultar	12. Acción Inmediata	
03. Su Conocimiento	08. Acompañar Antecedente	13. Prepara Contestación	
04. Opinión	09. Según Solicitado	14. Proyecto Resolución	
05. Informe y Devolver	10. Según lo coordinado	15. Ver Observación	

Nº	OBSERVACIONES POR MOVIMIENTO
9	RESPONDER OBSERVACION Nº07
11	Se Usarba Jca 2, por proceso fabricación por la jefatura de Nutrición
15	Contiene Plan de Mantenimiento (proyectos)

Que, como es de verse, el Informe Nº 044-2019-ESGTMEB-OSG-INR, que adjuntaba las especificaciones técnicas para la adquisición de cámaras frigoríficas de congelación y conservación para el Servicio de Nutrición, contenidas en los Anexos Nros. 1 y 2, fueron remitidos por el Jefe del Equipo de Servicios de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electrónico y Biomédico a la Jefa de la Oficina de Servicios Generales el 14 de marzo de 2019, siendo recepcionados en la misma fecha por la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en ayuda al Diagnóstico y Tratamiento (DEIDAADT), y visadas por la jefatura de Nutrición el 18 de marzo de 2019;

Hecho 1B

Que, en el Apéndice Nº 30 obran las siguientes propuestas:

- i. PR-0101.D/19, de fecha 15 de abril de 2019: Empresa REDSA GASTRONÓMICA S.A.C.
- ii. P.T.E. N° 156-2019-V1 y P.T.E. N° 157-2019-V1, ambos de fecha 10 de abril de 2019: Empresa U&M Tecnología y Soluciones S.A.C.
- iii. Coti 548 y Coti 549, ambos de fecha 04 de febrero de 2019: Empresa LR Industria Integral E.I.R.L.

Que, de la revisión de las citadas propuestas no se evidencia en ninguna de ellas el documento emitido por el fabricante o dueño de la marca, en las cuales debe expresar el compromiso para el suministro al INR de los insumos, materiales o repuestos originales para el funcionamiento de los equipos ofertados, por un periodo no menor de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del acta de recepción, documento obligatorio para la presentación de las propuestas, conforme lo establece el numeral 5.9² de los Anexos Nros. 1 y 2;

Hecho 1C

Que, obra en el Apéndice N° 21 dos Especificaciones Técnicas diferentes, una de ellas contenida en el Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y la otra en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos", con lo cual se evidencia que debió de emitirse una orden de compra por cada una de las especificaciones técnicas; sin embargo, se emitió una sola orden de compra (Orden de Compra N° 0000090 de fecha 25 de abril de 2019) superando el monto de las 8 UIT;

Hecho 2

Que, en relación a la conformidad de la prestación, de la revisión de la documentación remitida por la Oficina de Economía mediante Nota Informativa N° 19-2021-OE-INR se aprecia únicamente el Acta de recepción del bien de fecha 27 de junio de 2019 y el Acta de conformidad de capacitación de fecha 01 de julio de 2019, no obrando el Acta de conformidad de la instalación y pruebas de operatividad de los bienes;

Que, mediante Cédula de Comunicación N° 003-2020-OCI-SCE-INR, la Comisión de Control del OCI corrió traslado de los hechos descritos al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones, a fin que remita sus comentarios sobre su participación en los mismos;

Que, al respecto, a través de la Carta N° 002-2020-PART-INR, recepcionada el 21 de diciembre de 2020, el referido servidor, señala:

*"(...) la FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS COTIZACIONES, es un error de percepción del Órgano de Control Institucional, ello dado que la **Directiva Administrativa N° 03-INR/IGSS-V.01**, no menciona cual es el periodo que debe tenerse en cuenta para considerar una cotización como actualizada o no, sin embargo, si existe la salvedad especificada en el numeral 7.4 de la misma directiva (...)*

*Como puede verificarse el objetivo de la **Directiva Administrativa N° 03-INR/IGSS-V.01** era regular las compras de menores o iguales a las ocho (8) UIT, sin embargo al no especificarse cual es el periodo en que debe considerarse una cotización como actualizada*

² Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos".

5.9. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS.

Emitido por el fabricante o dueño de la marca, en las cuales debe de expresar el compromiso para el suministro al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón de los insumos, materiales o repuestos originales para el funcionamiento de los equipos ofertados, por un periodo no menor de 05 años contados a partir del día siguiente de la fecha del acta de recepción. (Documento obligatorio para la presentación de la propuesta).





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

o desactualizada, debíamos aplicar el criterio de la Ley Nº 29873. Ley que modifica el Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (...), dentro de ella el Artículo Nº 27 especificaba que el valor referencial "En el caso de bienes y servicios, el Valor Referencial no puede ser mayor a 3 meses contados a partir de la Aprobación del Expediente de Contratación".

*Para la fecha en que se produjo la adquisición de las cámaras frigoríficas se encontraba vigente el Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF (vigente desde el 09 de enero de 2016) y modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF (vigente desde el 03 de abril de 2017). **DEROGADO** mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, donde no especifica el periodo de antigüedad que debía tener el valor estimado (con la nueva normativa se establecía que el valor estimado era para bienes o servicios (...)).*

Es decir que la cotización presentada por el postor LR Industria Integral EIRL, de fecha 04/02/2019, se encuentra dentro del plazo razonable para ser considerada como actualizada pues como ya hemos desarrollado la última norma que especificaba los periodos de antigüedad del valor referencial mencionaba el periodo de 90 días para bienes y servicios. Asimismo, la Normativa actual de Contrataciones del estado especifica antigüedad de cotizaciones para bienes y servicios, pues este concepto solo se exige para la ejecución de obras. (Sic)

B.- Por no verificar el (Documento Obligatorio para la prestación de la propuesta), donde el proveedor asumía el compromiso para el suministro de los insumos, materiales o repuestos originales para el funcionamiento de los equipos ofertados por un periodo no menor de cinco (5) años (...)

(...) debo comentar que esta exigencia en las especificaciones técnicas es necesaria para el caso de equipos importados pues ello garantiza que cuando se produzca avería o deterioro de alguno de los componentes del equipo adquirido se tenga disponibilidad de repuestos y no esperar la importación de ellos. Para el presente caso, esta exigencia no correspondería toda vez que se trataba de un fabricante nacional y con la experiencia en el rubro de equipamiento en equipos de gastronomía. (...)

Que, asimismo, la Secretaría Técnica solicitó mediante Carta Nº 09-2021-ST-PAD-INR, al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones, un informe detallado explicando su participación en los presuntos hechos irregulares comunicados por la Comisión de Control del OCI, dando respuesta el citado servidor a través de la Carta Nº 001-2021-PART-INR, recepcionada el 17 de marzo de 2021, adjuntando copia de la Carta Nº 002-2020-PART-INR, señalando algunos argumentos adicionales que se glosan a continuación:

"(...) de la revisión de los actos realizados en la indagación de mercado para la adquisición de las Cámaras Frigoríficas se ha verificado que la cotización de la Empresa LR Industrial Integral, fue presentada en fecha 02 de abril de 2019, tal como se puede constatar mediante correo electrónico; sin embargo, la Empresa en mención consigna la



fecha en sus cotizaciones en el orden: mes, día y año (04/02/2019), lo que motivó que el órgano de control institucional observara la misma, lo cual queda desvirtuado con la copia del correo electrónico que se adjunta para los fines respectivos.

(...) la Empresa REDSA GASTRONÓMICA S.A.C. presentó la Carta N° 040-19/GV de fecha 27.06.2019 donde garantiza las partes y el perfecto funcionamiento de las cámaras frigoríficas de conservación (02) y congelación (02), señalando además que, dichos equipos tienen garantía de 36 meses por defecto de fabricación. Al igual menciona que, la Garantía de fábrica no cubre desperfectos por mal uso, inadecuada fuente de alimentación eléctrica, intervención del equipo por cuenta de terceros no autorizados, daño o conmoción civil.

Asimismo, la Carta de Fabricación de fecha 27.06.2020 (Sic), hace constar que las cámaras (02) de refrigeración y (02) de congelación fueron fabricadas por dicha empresa en Mayo 2019, de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitada en la Orden de Compra N° 000090 de fecha 25.04.2019. Así como también, de presentar un Plan de Mantenimiento de fecha 27.06.2019 por un periodo de 12 meses, con una periodicidad de seis meses (02 al año). (...)"

III. Descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada

Que, mediante Carta N° 31-2021-OL-OI-INR, notificada el 02 de junio de 2021, la jefatura de la Oficina de Logística, en su calidad de Órgano Instructor, comunicó al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, debido a que **habría omitido dentro del marco de sus funciones supervisar las funciones asignadas al Equipo de Adquisiciones y dirigir las actividades de adquisiciones de acuerdo a los procedimientos para lograr el abastecimiento de bienes**, en relación a los siguientes hechos:

- **Hecho 1A:** Indagación de precios para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de conservación (refrigeración) y dos (2) cámaras frigoríficas de congelación para el Servicio de Nutrición del INR, toda vez que el Equipo de Adquisiciones habría elaborado el Cuadro comparativo de Adjudicaciones Sin Procesos – Compra, con las cotizaciones de la empresa LR INDUSTRIA INTEGRAL E.I.R.L. ambas de fecha 04 de febrero de 2019, las cuales estarían desactualizadas, considerando que las Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos", quedaron definidas el 18 de marzo de 2019³, por lo que se estaría contraviniendo lo establecido en el literal d)⁴ del numeral 5.2., del acápite V de la Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01 "Procedimiento para la contratación de bienes y servicios que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado – Adjudicaciones sin proceso en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú –

³ Mediante Informe N° 044-2019-ESGTMEB-OSG-INR, de fecha 12 de marzo de 2019 (Apéndice N° 22), el entonces Jefe del Equipo de Servicios de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electrónico y Biomédico de la Oficina de Servicios Generales, remite a la Jefa de la Oficina de Servicios Generales, las especificaciones técnicas para la adquisición de cámaras frigoríficas de congelación y conservación para el Servicio de Nutrición, detalladas en el Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos", documento recepcionado el 14 de marzo de 2019 por la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en ayuda al Diagnóstico y Tratamiento (DEIDAADT), y siendo visadas dichas especificaciones técnicas por la jefatura de Nutrición el 18 de marzo de 2019, conforme se advierte de la hoja de envío de trámite general del expediente 19-INR-000483-002.

⁴ Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01 "Procedimiento para la contratación de bienes y servicios que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado – Adjudicaciones sin proceso en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón", aprobada con Resolución Directoral N° 189-2016-SA-DG-INR, de fecha 04 de julio de 2016.

v. Disposiciones específicas

5.2. Cotizaciones

d. De resultar necesario, el responsable del Equipo de Adquisiciones deberá efectuar una nueva indagación de precios, considerando que las cotizaciones deben ser actualizadas. (...)





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

Japón", aprobada con Resolución Directoral N° 189-2016-SA-DG-INR, de fecha 04 de julio de 2016 (en adelante, Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01);

- **Hecho 1B:** El Equipo de Adquisiciones no habría verificado que los proveedores adjuntaran en el momento de la presentación de las propuestas el documento emitido por el fabricante o dueño de la marca, en las cuales debía de expresar el compromiso para el suministro al INR de los insumos, materiales o repuestos originales para el funcionamiento de los equipos ofertados, por un periodo no menor de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del acta de recepción (Documento obligatorio para la presentación de propuestas), conforme lo establece el numeral 5.9 del Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos";
- **Hecho 1C:** El Equipo de Adquisiciones habría emitido la Orden de Compra N° 0000090 de fecha 25 de abril de 2019, por un monto superior a 8 UIT, consolidando en una sola orden de compra bienes requeridos mediante dos Especificaciones Técnicas diferentes, una de ellas contenida en el Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y la otra en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos";
- **Hecho 2:** El servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística, no habría actuado dentro de los parámetros del deber de diligencia en relación al cumplimiento de las disposiciones internas, por cuanto conforme lo dispone el literal a) del numeral 5.4. de la Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01, habría remitido a la Oficina de Economía la documentación para el pago de la Orden de Compra N° 0000090 de fecha 25 de abril de 2019; sin embargo, no se verificó que exista la totalidad de los documentos que dan conformidad a la prestación, toda vez que no obra el **Acta de conformidad de la instalación y pruebas de operatividad** de los bienes;

IV. Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, la Constitución Política del Perú, en el literal d), del inciso 24, del artículo 2, prescribe que: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*;



Que, en ese sentido, la presunta falta administrativa de carácter disciplinario que habría sido cometida por el servidor Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones, se encuentra tipificada conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN
<p>El servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística, habría omitido dentro del marco de sus funciones supervisar las funciones asignadas al Equipo de Adquisiciones y dirigir las actividades de adquisiciones de acuerdo a los procedimientos para lograr el abastecimiento de bienes, en relación a los siguientes hechos:</p> <p>Hecho 1A: Indagación de precios para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de conservación (refrigeración) y dos (2) cámaras frigoríficas de congelación para el Servicio de Nutrición del INR, toda vez que el Equipo de Adquisiciones habría elaborado el Cuadro comparativo de Adjudicaciones Sin Procesos – Compra, con las cotizaciones de la empresa LR INDUSTRIA INTEGRAL E.I.R.L. ambas de fecha 04 de febrero de 2019, las cuales estarían desactualizadas, considerando que las Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos", quedaron definidas el 18 de marzo de 2019⁵, por lo que se estaría contraviniendo lo establecido en el literal d) del numeral 5.2., del acápite V de la Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01 "Procedimiento para la contratación de bienes y servicios que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado – Adjudicaciones sin proceso en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón", aprobada con Resolución Directoral N° 189-2016-SA-DG-INR, de fecha 04 de julio de 2016.</p> <p>Hecho 1B: El Equipo de Adquisiciones no habría verificado que los proveedores adjuntaran en el momento de la presentación de las propuestas el documento emitido por el fabricante o dueño de la marca, en las cuales debía de expresar el compromiso para el suministro al INR de los insumos, materiales o repuestos originales para el funcionamiento de los equipos ofertados, por un periodo no menor de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del acta de recepción (Documento obligatorio para la presentación de propuestas), conforme lo establece el numeral 5.9 del Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y el</p>	<p>Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.</p> <p>Considerando que las conductas que configuran la negligencia, se habrían cometido por omisión, teniendo presunta responsabilidad en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR, de fecha 08 de julio de 2013, página 59, versión 2013-1:</p> <p>1.Función básica: Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las funciones asignadas al Equipo de Adquisiciones, para el cumplimiento de las funciones de la Oficina de Logística en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del INR.</p> <p>4. Funciones específicas: 4.1. Organizar, dirigir, coordinar las actividades de adquisiciones de acuerdo a los procedimientos para lograr el abastecimiento de bienes y prestación de servicios.</p>



⁵ Mediante Informe N° 044-2019-ESGTMEB-OSG-INR, de fecha 12 de marzo de 2019 (Apéndice N° 22), el entonces Jefe del Equipo de Servicios de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electrónico y Biomédico de la Oficina de Servicios Generales, remite a la Jefa de la Oficina de Servicios Generales, las especificaciones técnicas para la adquisición de cámaras frigoríficas de congelación y conservación para el Servicio de Nutrición, detalladas en el Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos", documento recepcionado el 14 de marzo de 2019 por la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en ayuda al Diagnóstico y Tratamiento (DEIDAADT), y siendo visadas dichas especificaciones técnicas por la Jefatura de Nutrición el 18 de marzo de 2019, conforme se advierte de la hoja de envío de trámite general del expediente 19-INR-000483-002.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

<p>Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos".</p> <p>Hecho 1C: El Equipo de Adquisiciones habría emitido la Orden de Compra N° 0000090 de fecha 25 de abril de 2019, por un monto superior a 8 UIT, consolidando en una sola orden de compra bienes requeridos mediante <u>dos Especificaciones Técnicas diferentes</u>, una de ellas contenida en el Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y la otra en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos".</p>	
<p>Hecho 2</p> <p>El servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística, no habría actuado dentro de los parámetros del deber de diligencia en relación al cumplimiento de las disposiciones internas, por cuanto conforme lo dispone el literal a) del numeral 5.4. de la Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01, habría remitido a la Oficina de Economía la documentación para el pago de la Orden de Compra N° 0000090 de fecha 25 de abril de 2019; sin embargo, no se verificó que exista la totalidad de los documentos que dan conformidad a la prestación, toda vez que no obra el Acta de conformidad de la instalación y pruebas de operatividad de los bienes.</p>	<p>Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.</p> <p>Considerando que la conducta que configura la negligencia, se habría cometido por acción y omisión, teniendo presunta responsabilidad en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR, de fecha 08 de julio de 2013, página 59, versión 2013-1:</p> <p>4. Funciones específicas: (...) 4.15. Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes.</p> <p>Disposición interna⁶: Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01 "Procedimiento para la contratación de bienes y servicios que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del</p>

⁶ Vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados.

	<p>Estado – Adjudicaciones sin proceso en el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú – Japón”, aprobada con Resolución Directoral N° 189-2016-SA-DG-INR, de fecha 04 de julio de 2016:</p> <p>"5.4. DEL PAGO</p> <p>a. <i>El Equipo de Adquisiciones, remitirá a la Oficina de Economía, la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • (...) • <i>Conformidad de prestación.</i> • (...)”
--	--

v. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

Hecho 1A

Que, corresponde precisar que las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo N° 1 “Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos” y en el Anexo 2 “Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos”, quedaron definidas el **18 de marzo de 2019**, por cuanto en dicha fecha fueron visadas por la jefatura de Nutrición;

Que, el literal d) del numeral 5.2., del acápite V de la Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01, establece:

"5.2. Cotizaciones

d. De resultar necesario, el responsable del Equipo de Adquisiciones deberá efectuar una nueva indagación de precios, considerando que las cotizaciones deben ser actualizadas. (...)"

(Negrita agregada)

Que, de las cotizaciones Coti 548 y Coti 549 presentadas al INR por el postor LR Industria Integral E.I.R.L., se aprecia que ambas son de fecha 04 de febrero de 2019, las mismas que fueron utilizadas para la elaboración del Cuadro comparativo de cotización Adjudicaciones Sin Proceso – Compra;

Que, en esa línea, se advierte que las especificaciones técnicas quedaron definidas el 18 de marzo de 2019, por lo que queda claro que las cotizaciones deben ser de fecha posterior; sin embargo, ello no ocurrió con las cotizaciones Coti 548 y Coti 549 presentadas por el postor LR Industria Integral E.I.R.L., ambas de fecha 04 de febrero de 2019, con lo que se evidenciaría que el Cuadro comparativo de cotización Adjudicaciones Sin Proceso – Compra fue elaborado utilizando cotizaciones desactualizadas;

Que, el servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones, señala en sus descargos preliminares que la empresa LR Industria Integral E.I.R.L. remite vía correo electrónico del 02 de abril de 2019 las cotizaciones Coti 548 y Coti 549; sin embargo, consigna en dichos documentos la fecha en el siguiente orden: mes, día y año;

Que, sobre el particular, resulta pertinente señalar que, si bien conforme al correo electrónico que adjunta el servidor investigado las cotizaciones en cuestión fueron remitidas el 02 de abril de 2019, no se tiene la certeza que las mismas sean de dicha fecha, toda vez que no existe un documento aclaratorio de la empresa emisora, asimismo, si el Equipo de





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

Adquisiciones se percató de dicha inconsistencia debió de proceder a solicitar la documentación actualizada y con el orden de la fecha que no se preste a confusión;

Que, en consecuencia, siendo que el referido Cuadro comparativo fue elaborado por el Equipo de Adquisiciones, el servidor investigado en su condición de Jefe del Equipo de Adquisiciones habría omitido dentro del marco de sus funciones supervisar las funciones asignadas al equipo a su cargo y dirigir las actividades de adquisiciones de acuerdo a los procedimientos para lograr el abastecimiento de bienes;

Hecho 1B

Que, el numeral 5.9 de los Anexos Nros. 1 y 2, establecen como documento obligatorio para la presentación de propuestas, lo siguiente:

"5.9. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS.

Emitido por el fabricante o dueño de la marca, en las cuales debe de expresar el compromiso para el suministro al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón de los insumos, materiales o repuestos originales para el funcionamiento de los equipos ofertados, por un periodo no menor de 05 años contados a partir del día siguiente de la fecha del acta de recepción. (Documento obligatorio para la presentación de la propuesta)".

Que, en el Apéndice Nº 30 obran las siguientes propuestas:

- (i) PR-0101.D/19, de fecha 15 de abril de 2019: Empresa REDSA GASTRONÓMICA S.A.C.
- (ii) P.T.E. Nº 156-2019-V1 y P.T.E. Nº 157-2019-V1, ambos de fecha 10 de abril de 2019: Empresa U&M Tecnología y Soluciones S.A.C.
- (iii) Coti 548 y Coti 549, ambos de fecha 04 de febrero de 2019: Empresa LR Industria Integral E.I.R.L.

Que, de la revisión de las citadas propuestas no se evidencia en ninguna de ellas el documento emitido por el fabricante o dueño de la marca, en los cuales debe expresar el compromiso para el suministro al INR de los insumos, materiales o repuestos originales para el funcionamiento de los equipos ofertados, por un periodo no menor de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del acta de recepción, con lo cual se evidenciaría que el Equipo de Adquisiciones no habría verificado que los postores adjuntaran dicho documento obligatorio en la presentación de propuestas;

Que, el servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones, señala en sus descargos preliminares que la exigencia establecida en el numeral



5.9 de las especificaciones técnicas no es aplicable para el caso de un fabricante nacional y solo lo es para equipos importados, asimismo, señala que la empresa REDSA Gastronómica S.A.C. presentó la Carta N° 040-19/GV de fecha 27 de junio de 2019, con la cual garantiza las partes y el perfecto funcionamiento de las cámaras frigoríficas de conservación y congelación y que dichos equipos tienen garantía de 36 meses por defecto de fabricación;

Que, sobre el particular, el servidor investigado condiciona la presentación del documento señalado en el numeral 5.9 de las especificaciones técnicas contenidas en los Anexos Nros. 1 y 2 a la procedencia de los equipos, señalando que dicha exigencia solo era necesaria para equipos importados y no para nacionales; sin embargo, la obligación contenida en el citado numeral de las especificaciones técnicas no hace tal diferenciación, el texto de la disposición es clara y por tanto el servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones no puede tomarse la atribución de realizar interpretaciones que podrían tener incidencia en el buen funcionamiento de los equipos adquiridos;

Que, respecto a la Carta N° 040-19/GV de fecha 27 de junio de 2019, cabe señalar que dicho documento ofrece una garantía diferente a la exigida por el numeral 5.9 de las especificaciones técnicas, asimismo, de la lectura del referido numeral no se advierte que permita sustituir el documento exigido con ninguna otra clase de garantía;

Que, en esa línea argumentativa, siendo que el servidor investigado tenía la condición de Jefe del Equipo de Adquisiciones habría omitido dentro del marco de sus funciones supervisar las funciones asignadas al equipo a su cargo y dirigir las actividades de adquisiciones de acuerdo a los procedimientos para lograr el abastecimiento de bienes;

Hecho 1C

Que, el literal b) del numeral 5.3., del acápite V de la Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01, establece:

"5.3. EXPEDIENTE

(...)

- a. *Una vez recibido el expediente de contratación ASP, será devuelto al Equipo de Adquisiciones para la emisión de la Orden respectiva".*

Que, de la revisión de la Orden de Compra N° 0000090 de fecha 25 de abril de 2019, se aprecia que la misma fue elaborada por un miembro del Equipo de Adquisiciones, así también, se verifica que existen dos Especificaciones Técnicas diferentes, una de ellas contenida en el Anexo N° 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y la otra en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos", con lo cual se evidencia que **debió de emitirse una orden de compra por cada una de las especificaciones técnicas**; sin embargo, se emitió una sola orden de compra superando el monto de las 8 UIT, aspecto que guarda relación con la adquisición de bienes sin proceso de selección (ASP) por el que el Órgano de Contrataciones optó;

Que, en consecuencia, siendo que la referida orden de compra fue elaborada por el Equipo de Adquisiciones, el servidor investigado en su condición de Jefe de dicho equipo habría omitido dentro del marco de sus funciones supervisar las funciones asignadas al equipo a su cargo y dirigir las actividades de adquisiciones de acuerdo a los procedimientos para lograr el abastecimiento de bienes.

Hecho 2

Que, los numerales 5.8 y 6.2 de los Anexos Nros. 1 y 2, establecen:

"5.8. CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

Es preciso indicar que la inducción formará parte de la prestación principal ello debido a que esta inducción debe realizarse para poder dar conformidad de la instalación del equipamiento.

(...)

El acta de conformidad de la inducción de los bienes no invalida el reclamo posterior por parte del establecimiento de salud por defectos o vicios ocultos, (...)

6.2. Acta de conformidad de recepción, instalación y pruebas de operatividad.
(...)"

(Negrita agregada)

Que, el literal a) del numeral 5.4. de la Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01, dispone:

"5.4. DEL PAGO

a. El Equipo de Adquisiciones, remitirá a la Oficina de Economía, la siguiente información:

- *Requerimiento*
- *Orden de Compra y/o Servicio*
- *Guía de Remisión*
- *Comprobante de Pago*
- **Conformidad de prestación**
- *Suspensión de retenciones de impuestos*
- *Recibos por Honorarios o Factura, según corresponda".*

(Negrita agregada)

Que, en relación a la conformidad de la prestación, de la revisión de la documentación remitida por la Oficina de Economía mediante Nota Informativa N° 19-2021-OE-INR se aprecia únicamente el Acta de recepción del bien de fecha 27 de junio de 2019 y el Acta de conformidad de capacitación de fecha 01 de julio de 2019, no obrando el Acta de conformidad de la instalación y pruebas de operatividad de los bienes;

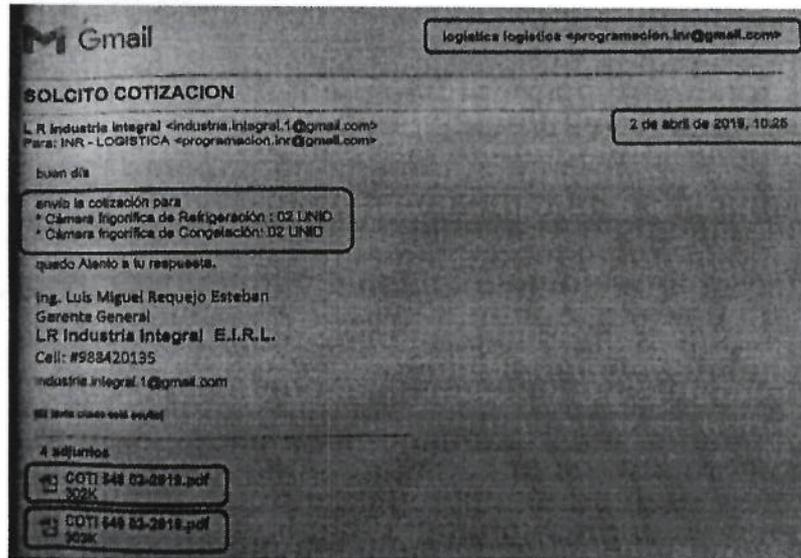
Que, en tal sentido, se evidenciaría que el servidor investigado no habría actuado dentro de los parámetros del deber de diligencia en relación al cumplimiento de lo establecido en el literal a) del numeral 5.4. de la Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01, toda vez que si bien cumplió con remitir a la Oficina de Economía la documentación para el pago por la prestación, no verificó que exista la totalidad de los documentos que dan conformidad a la prestación por cuanto no obra el **Acta de conformidad de la Instalación y pruebas de operatividad** de los bienes;

Que, por lo expuesto, existirían indicios suficientes que harían presumir que el servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones antes indicadas;

Que, mediante Escrito S/N, presentado el 16 de junio de 2021, el servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones, presentó sus descargos en los siguientes términos:

Punto A: "(...) mi persona se pronunció con la Carta N° 002-2020-PART-INR, con la cual se señaló que las cotizaciones de la empresa LP INDUSTRIA INTEGRAL E.I.R.L., materia de observación, no datan del 04.02.2019 sino del 02.04.2019, ya que la mencionada empresa data sus documentos en una de las formas posibles consignando primero el mes, luego el día y posteriormente el año, siendo diferente a la forma más común que es primero el día, luego el mes y posteriormente el año, (...)

Correo electrónico del 02 de abril de 2019



(...) Como se puede apreciar, el correo electrónico del 02 de abril de 2019 alcanzado por la empresa LP INDUSTRIA INTEGRAL E.I.R.L. **adjunta la Cotización Coti 548 y Coti 549**, es así que las fechas de las citadas cotizaciones coinciden toda vez que también son del 02 de abril de 2019, **por lo que se encuentra totalmente acreditado que tanto el correo electrónico como las cotizaciones adjuntas al mismo son del 02 de abril de 2019, siendo ello un parámetro objetivo y comprobable.** (...). (Sic)

Punto B: "(...) se debe señalar que por el Principio de Legalidad y el Principio de Literalidad se debe de respetar y cumplir lo establecido en los documentos normativos y los que se generen en virtud a ellos, es así, que no correspondía la verificación del numeral 5.9 de las Especificaciones Técnicas referido a la disponibilidad de servicios y repuestos por cuanto expresa y literalmente dicha documentación debía de ser requerido como documento obligatorio **PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA** y no dentro de un procedimiento de estudio o indagación de mercado, etapa en la cual no existe una etapa de presentación de propuestas, esto es, no existen propuestas de los postores sino **COTIZACIONES.**

En efecto, la contratación materia de observación está configurada como una Adquisición Sin Proceso – ASP, vale decir, es una contratación cuyo monto no supera el valor de 8 Unidades Impositivas Tributarias, y que nuestra Entidad (INR) aprobó la Directiva Administrativa N° 03-OEA-INR.V.01 (...), lo que significa que no le aplica la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento, esto es, solo en la norma de contratación pública se ha regulado la presentación de propuestas dentro de un determinado procedimiento de selección en la cual los postores que han tenido la oportunidad realizar





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

consulta y/o observaciones a unas Bases, previamente aprobadas, están facultados a presentar propuestas, esto es, dentro de un procedimiento de selección (...)

Como se puede apreciar, dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se establece la denominación de propuestas, la misma que se realiza luego de llevado a cabo una serie de etapas y actos previos dentro de las cuales los participantes del procedimiento de selección tienen la facultad de cuestionar los parámetros establecidos en las Bases (...), vale decir, este es un procedimiento de selección y de contratación revestido de formalidades y etapas preclusivas reguladas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en la cual se otorgan garantías a los participantes y postores para que en su oportunidad formulen y PRESENTEN SUS PROPUESTAS en un contexto de libertad, competencia y pluralidad de marcas y proveedores, por lo que, a dicha normativa, le aplica el término de presentación de propuestas, sin embargo, en una contratación por debajo de las 8 U[I]T, donde ciertamente no resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no es aplicable ello.

En esa misma línea, la mencionada Directiva Administrativa Nº 03-OEA-INR.V.01 no regula una presentación de propuestas en ninguno de sus artículos ni sus numerales, esto es, en dicha normativa que sí regula la contratación observada no existe un acto o un momento o una etapa de presentación de propuestas. Es más, en la citada Directiva se ha considerado, en el numeral 4.1, Definiciones Operativas para el regular el funcionamiento, la actuación y la operatividad de la normativa interna, como sigue:

(...)

De acuerdo a estas definiciones, no existe o no se ha regulado en esta normativa interna que regula la contratación observada, un acto de presentación de propuestas y ello es evidente, claro y justificado por cuanto no nos encontramos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado sino dentro de una contratación a la cual la propia Ley de Contrataciones del Estado ha exceptuado, (...)

En el supuesto negado que aún se considere la existencia de responsabilidad, corresponde que la aplicación del artículo 255º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que dispone lo siguiente:

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

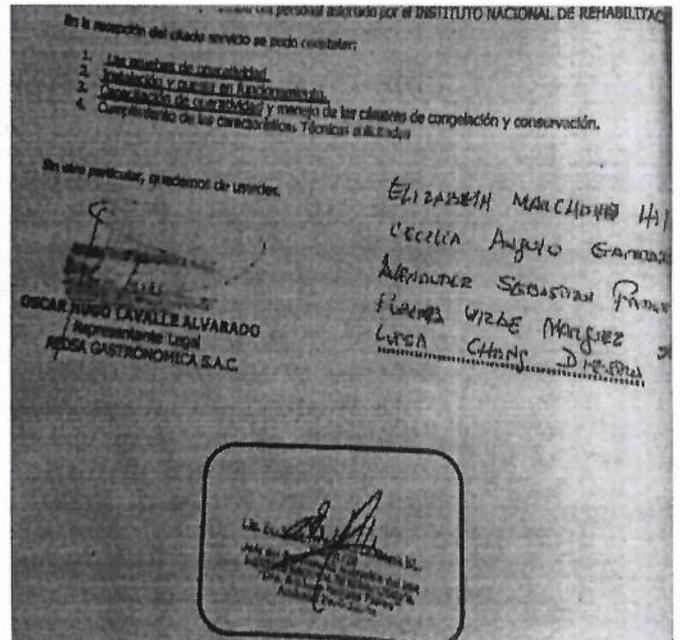
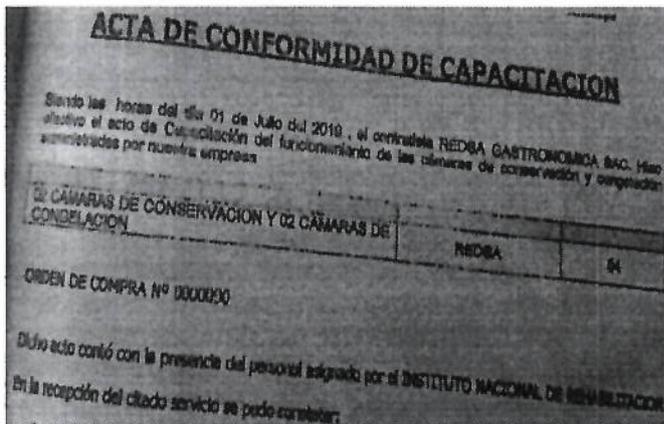
Como se ha señalado, la obligatoriedad de la verificación se encontraba en el momento o acto de "presentación de propuestas" acto que no se llevó a cabo, por lo que en el supuesto negado de que se considere a la cotización como una presentación de propuestas, debe considerar que dicha redacción de "obligatorio para la presentación de propuestas" genera, por lo menos, duda y habría conllevado al error inducido por dicho



contenido confuso, por lo que se cumple con el supuesto del artículo 255° del TUO de la LPAG. (...)". (Sic)

Punto C: "(...) no se advierte que el numeral 5.3 del Acápito V de la Directiva N° 03-OEC-INR.V.01 (Sic) imponga la obligación de emitir una orden por cada especificación técnica, es más no se establece si se puede emitir una o más órdenes de compra respecto de un expediente, lo único que establece es que se emitirá la **Orden de Compra RESPECTIVA**, es decir, deja a la discrecionalidad del emisor la posibilidad de emitir la orden de compra sin imponer una cantidad o un número mínimo o máximo de órdenes de compra por cada expediente o expedientes de contratación. (...)”

Punto D: "(...) la conformidad de la instalación y pruebas de operatividad se encuentran en el Acta de Conformidad de la Capacitación, como sigue:



Como se puede apreciar, **SI EXISTE LA CONFORMIDAD DE LA INSTALACIÓN Y DE LA OPERATIVIDAD DE LOS BIENES, DADO POR EL JEFE DE SERVICIO DE NUTRICIÓN DEL INR, en su calidad de área usuaria. (...)". (Sic)**

Punto E: "(...) se sostiene que la tipificación de la infracción se encuentra en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que, de conformidad con la Resolución Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28.03.2019, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dicho literal **no prevé conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución aquella conducta prevista como tal a través del desarrollo en reglamentos normativos que permitan delimiten el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de la misma. Esto significa que a mi persona se le debe imputar la infracción debidamente tipificada en la normativa remitida, donde debe describirse claramente la conducta típica infractora, sin embargo, en las imputaciones realizadas se ha señalado como conductas infractoras las siguientes (...)". (Sic)**

Punto F: "(...) no existe dentro de la estructura orgánica una Jefatura de Adquisiciones, solo una Oficina de Logística, vale decir, no podría existir un cargo respecto de una unidad orgánica inexistente y mucho menos funciones específicas.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

Debemos precisar que con la Resolución Directoral Nº 067-2014-SA-DG-INR del 12.03.2014 se aprobó el Manual de Procesos y Procedimientos de la Oficina de Logística que consta de 53 folios, dentro de los cuales, si se ha aludido a un Equipo de Adquisiciones, sin embargo, pese a dicha incorporación no se ha establecido funciones generales o específicas a la inexistente (de acuerdo al ROF) Equipo de Adquisiciones. (...)" (Sic)

Que, al respecto, con relación a los descargos realizados, corresponde precisar lo siguiente:

Sobre el punto A: Se atribuye al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística, que habría omitido dentro del marco de sus funciones supervisar las funciones asignadas al Equipo de Adquisiciones y dirigir las actividades de adquisiciones de acuerdo a los procedimientos para lograr el abastecimiento de bienes, en relación a la indagación de precios para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de conservación (refrigeración) y dos (2) cámaras frigoríficas de congelación para el Servicio de Nutrición del INR, toda vez que el Equipo de Adquisiciones habría elaborado el Cuadro comparativo de Adjudicaciones Sin Procesos – Compra, con las cotizaciones de la empresa LR INDUSTRIA INTEGRAL E.I.R.L. ambas de fecha 04 de febrero de 2019, las cuales estarían desactualizadas. Al respecto, el referido servidor adjunta un correo electrónico remitido por la empresa LR INDUSTRIA INTEGRAL E.I.R.L. el 02.04.2019, en el cual se puede apreciar que se remiten las cotizaciones Coti 548 y Coti 549, asimismo, el servidor investigado señala que la citada empresa consignó las fechas en sus cotizaciones en el orden de: mes, día, año, adjuntando como sustento la consulta realizada a la página oficial de la Real Academia de la Lengua Española – RAE, evidenciándose así que si bien en los países latinos se suele utilizar el orden ascendente para consignar la fecha, esta no constituye la única manera de realizarlo; en consecuencia, por lo expuesto y los medios probatorios señalados se desvirtúa la conducta infractora imputada al servidor en el Hecho 1A;

Sobre el punto B: En relación a este punto resulta pertinente señalar lo establecido en el fundamento f) de la Sentencia Casatoria Nº 23-2016, de fecha 16 de mayo de 2017, en el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Ica, establece lo siguiente:

"f) EL PRINCIPIO DE CONFIANZA COMO FILTRO DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LAS ESTRUCTURAS ORGANIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(...)

A través de la denominada teoría de la imputación objetiva, se determina cuándo una acción imputada es normativamente atribuible a una persona y, por tanto, la hace



responsable de dicha acción. Para ello, la teoría de la imputación objetiva tiene cuatro instituciones, que sirven a dicho fin: 1) el riesgo permitido, 2) el principio de confianza, 3) la prohibición de regreso, y 4) la imputación de la víctima.
(...)

Las organizaciones (públicas o privadas), como por ejemplo: las Municipalidades, Clínicas, **Hospitales**, entre otros, son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que las mismas puedan cumplir la función que les ha sido encomendada. De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional, con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos. **En este sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros. Mejor dicho, solamente se ha de responder por las consecuencias que deriven de los propios actos delineados normativamente en el MOF y en el ROF.**

Al respecto, REYES ALVARADO refiere que en las organizaciones "Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos" (...)

Así, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás (personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas), van a desempeñarse actuando lícitamente. El principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin él nadie podría interactuar si, además del deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones.

La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando a lomos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que **se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.**

Cabe mencionar que el principio de confianza encuentra ciertos límites por ejemplo, cuando una persona sobre quien se tiene una ascendencia funcional no tiene capacidad para cumplir de manera responsable un rol designado. Asimismo, el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado. Por último, no se puede invocar el principio de confianza cuando se evidencie la falta de idoneidad de la persona en que se confiaba. Entonces, toda conducta desplegada en el marco laboral dentro de una organización con división de roles, deberá ser analizada bajo el principio de confianza, salvo que se presente alguno de los supuestos citados (...)"

En tal sentido, aplicando el Principio de Confianza y de la normativa que regula el ámbito de competencia del Jefe del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

se colige que el servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones, en relación a que no habría verificado que los proveedores adjuntaran en el momento de la presentación de las propuestas el documento emitido por el fabricante o dueño de la marca en el trámite de las especificaciones técnicas para el Servicio de Nutrición, se desempeñó en cumplimiento de sus funciones básicas y específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del INR; en consecuencia, de los hechos y pruebas actuadas, así como de la normativa expuesta, se desvirtúa la conducta infractora imputada al citado servidor en el Hecho 1B;

Sobre el punto C: En relación al hecho de que el Equipo de Adquisiciones habría emitido la Orden de Compra Nº 0000090 de fecha 25 de abril de 2019, por un monto superior a 8 UIT, consolidando en una sola orden de compra bienes requeridos mediante dos Especificaciones Técnicas diferentes, se evidencia que la elaboración de dicha Orden de Compra fue por la suma de S/.66,700.00 soles, y que corresponde al contenido dos (02) ítems, de acuerdo al siguiente detalle:

- Ítem 1, adquisición de dos (2) cámaras de refrigeración, por la suma de S/. 33, 500.00 soles.
- Ítems 2, adquisición de dos (2) cámaras de congelación, por la suma de S/. 33, 200.00 soles.

Siendo así, se advierte que el monto total de S/ 66,700.00 soles, signado en la Orden de Compra Nº 0000090, de fecha 25 de abril de 2019, corresponde al valor estimado por cada ítem, y cada uno de ellos no superaban las ocho (8) UIT, asimismo, cabe señalar que la adquisición de dichos bienes son de naturaleza distinta, por lo que resulta acorde al procedimiento de la Adjudicación Sin Proceso (ASP);

En ese sentido, se advierte que el procedimiento para adquisición de las cámaras frigoríficas contenidas en el Anexo Nº 1 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de congelamiento para conservación de alimentos" y en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas para la adquisición de dos (2) cámaras frigoríficas de refrigeración para conservación de alimentos", fueron separados por ítems; en consecuencia, de los hechos y pruebas actuadas, así como de la normativa expuesta, se desvirtúa la conducta infractora imputada al referido servidor en el Hecho 1C;

Sobre el punto D: En relación al Acta de conformidad de la instalación y pruebas de operatividad de los bienes;

Se ha incorporado al presente expediente copia simple de la Nota Informativa Nº 152-2021-LOG-INR, de fecha 03 de junio de 2021, elaborada por la Oficina de Logística, que adjunta los siguientes documentos:



- i. Informe N° 178-2019-ESGTMEB-OSG-INR.
- ii. Acta de conformidad de la recepción, instalación y prueba operativa de equipos, de fecha 27 de junio de 2019.
- iii. Acta de conformidad de la recepción, instalación y prueba operativa, de fecha 27 de junio de 2019.
- iv. Pruebas realizadas para la operatividad de las 02 cámaras de conservación y las 02 cámaras de congelación, de fecha 27 de junio de 2019.
- v. Calificación de cámaras de refrigeración.
- vi. Acta de conformidad de capacitación, de fecha 01 de julio de 2019.
- vii. Acta de recepción del bien, de fecha 27 de junio de 2019.

Al respecto, de la Nota Informativa N° 19-2021-OE-INR, se evidencia en el ACTA DE CONFORMIDAD DE CAPACITACION de fecha 01 de julio de 2019, que **se efectuó la capacitación del funcionamiento de las 02 cámaras de conservación y 02 cámaras de congelación**, correspondiente a la Orden de Compra N° 0000090 de fecha 25 de abril de 2019, apreciándose lo siguiente:

- **Las pruebas de operatividad**
- **Instalación y prueba en funcionamiento**
- **Capacitación de operatividad y manejo de las cámaras de congelación y conservación**
- **Cumplimiento de las características técnicas solicitadas.**

(Negrita agregada)

Asimismo, de la Nota Informativa N° 152-2021-LOG-INR, advertimos el documento denominado "Pruebas realizadas para la operatividad de las 02 cámaras de conservación y las 02 cámaras de congelación", en el cual señala que se realizaron pruebas a los equipos adquiridos, consistentes en:

Por medio de la presente es grato comunicarles que para el funcionamiento óptimo de las cámaras de conservación y congelación instalada por nuestra empresa REDSA GASTRONOMICA SAC, se realizaron las siguientes pruebas:

- Se Revisó todo el sistema frigorífico de las 04 cámaras para búsqueda de fuga de gas quedando óptimo funcionamiento
- Se verificó todo el sistema eléctrico en las 04 cámaras funcionando correcto
- Se procedió a regular las temperaturas de las 04 cámaras de acuerdo a lo solicitado por el usuario
- Se dejó encendida las 04 cámaras por un período de 02 días funcionando en las temperaturas programadas.
- Conservación a regular las temperaturas de las 04 cámaras de acuerdo a lo solicitado por el usuario
- Conservación en un rango de 1° C a 6° C y Congelación en un rango de -17° C a 21° C
- Las pruebas se realizaron sin mercadería, llegando a su temperatura sin ningún inconveniente
- Se probaron las alarmas con los parámetros solicitados puerta abierta y fuera del rango de temperatura funcionando correctamente
- Actualmente se está corrigiendo de acuerdo a los parámetros indicados.

En consecuencia, de los hechos y pruebas actuadas, así como de la normativa expuesta, se desvirtúa la conducta infractora imputada al referido servidor en el Hecho 2;



Sobre el punto E: El servidor investigado señala que en la instauración del inicio del PAD en su contra no se habría tomado en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC. Al respecto, corresponde traer a colación los siguientes fundamentos de la citada resolución:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

"15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia **analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación**".

"32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". **Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento**".

"33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la **organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad**".

"40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen**".

Ahora bien, en el numeral 5.2 de la Carta Nº 31-2021-OL-OI-INR, mediante la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor, se ha realizado la precisión de las conductas que configuran la negligencia, y cuáles se habrían cometido por omisión o acción, asimismo, se ha indicado las funciones que habrían sido incumplidas, las cuales están establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 128-2013-SA-DG-INR, de fecha 08 de julio de 2013, página 59, versión 2013-1. Por lo expuesto, se advierte que la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, fue debidamente tipificada y se ha cumplido con especificar a qué norma de organización interna se remite;



Sobre el punto F: El Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR, de fecha 08 de julio de 2013, establece en la página 49, lo siguiente:

6.4.1. ORGANIGRAMA FUNCIONAL DE CARGOS:

El Organigrama Funcional de la Oficina de Logística, se ha diseñado respetando el principio de especialidad administrativa, de manera que cada Equipo Funcional, pueda lograr sus objetivos de modo permanente, cumpliendo así con las funciones de mayor relevancia que no pueden integrarse por incompatibilidad y que necesariamente deben realizarse en forma separada.

Los Equipos Funcionales que componen esta Unidad Orgánica son los siguientes:

- a) Equipo de Programación
- b) Equipo de Adquisiciones
- c) Equipo de Almacén
- d) Equipo de Patrimonio

Asimismo, cabe señalar que mediante Resolución Administrativa N° 243-2018-SA-OP-INR, de fecha 12 de setiembre de 2018, se asignó temporalmente a partir del 18 de setiembre de 2018 al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, las funciones de **Jefe del Equipo de Adquisiciones** de la Oficina de Logística, dando término a dicha asignación mediante Resolución Administrativa N° 191-2019-SA-OP-INR, de fecha 01 de agosto de 2019. Aunado a ello, en el citado MOF se puede apreciar que en la página 59 se encuentran dispuestas las funciones relacionadas a dicho cargo;

Que, por lo expuesto, se evidencia que no hay mérito para sancionar al servidor investigado frente a los hechos que motivaron la presente apertura de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Carta N° 14-2021-OS-OP-INR, notificada el 23 de julio de 2021, se comunicó al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, el Informe del Órgano Instructor N° 13-2021-LOG-OI-INR y se le otorgó el plazo de tres días hábiles para que de considerarlo pertinente solicite la realización del informe oral, conforme lo dispone el artículo 93.2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, al respecto, mediante Escrito s/n, presentado el 30 de julio de 2021, el referido servidor solicitó se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de informe oral;

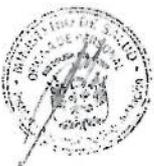
Que, en tal sentido, a través de la Carta N° 16-2021-OS-OP-INR, notificada el 02 de agosto de 2021, se comunicó al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 06 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m. vía zoom;

Que, siendo las 10:15 horas del día 06 de agosto de 2021, ante la inasistencia del servidor investigado a la diligencia de informe oral, se deja constancia de ello mediante el Acta de no realización de diligencia de informe oral, la misma que es firmada por del Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario;

VI. Decisión de archivo

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, por lo expuesto y los medios probatorios señalados se desvirtúan las conductas infractoras imputadas al servidor investigado, por lo que se aprecia que no hay mérito para sancionarlo;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 06 de agosto de 2021

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR** al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich, entonces Jefe del Equipo de Adquisiciones, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta Nº 31-2021-OL-OI-INR, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor civil Pedro Antonio Rojas Tulich.

Artículo 3.- **DISPONER** que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica del PAD, de acuerdo a lo señalado en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese.




Lic. Adm. Guillermo Benito Baldeón Cruz
Órgano Sancionador
Jefe de la Oficina de Personal
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón

